

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REGULA EL REGISTRO DE LA CAPV DEL PATRIMONIO CULTURAL VASCO**

Código de expediente: DNCG_DEC_109391/20_11

El texto refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre –BOPV nº 216, de 13 de noviembre de 2017- (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME:**I.- OBJETO**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto de Decreto que se menciona en el encabezamiento, relativo al Registro de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) del Patrimonio Cultural Vasco. Este Registro público fue creado en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco (en concreto, su artículo 23 se refiere a la creación de este Registro) que se configura como un instrumento de la Administración para la gestión y protección del patrimonio cultural vasco cuya virtualidad ha venido siendo implementada mediante el Registro de bienes culturales calificados y el Inventario general de patrimonio cultural vasco, ambos creados al amparo de la predecesora Ley 7/1990, de 3 de julio, de patrimonio cultural vasco, cuyo funcionamiento fue detallado mediante Decreto 342/1999, de 5 de octubre, del registro de bienes culturales calificados y del inventario general de patrimonio cultural vasco (que será derogado mediante la disposición derogatoria única del proyecto que se analiza), por el que se ha venido, hasta la fecha, la función registral del patrimonio cultural.

Como premisa a la hora de abordar la iniciativa proyectada cabe añadir que el Registro al que se refiere el proyecto de Decreto circunscribe su ámbito al denominado Registro de la CAPV del patrimonio cultural vasco (artículo 23 de la Ley 6/2019) que debe distinguirse del Registro



de la CAPV de bienes culturales de protección básica (artículo 24 de la Ley 6/2019) que como un soporte paralelo al anterior limita su ámbito de aplicación a la categoría de bienes de patrimonio cultural denominada “bienes culturales de protección básica”. Este segundo registro que, igualmente, queda atribuido al Departamento del Gobierno Vasco competente en patrimonio cultural queda, asimismo, en la Ley que lo crea a su definitiva configuración para su organización y funcionamiento al correspondiente “desarrollo reglamentario” al que alude la Ley 6/2019.

A partir de tal premisa, hemos de apuntar una primera consideración que es la ausencia de mención alguna en el expediente que refleje cuáles hayan sido las circunstancias que hayan impedido abordar de forma conjunta la reglamentación de ambos Registros, particularmente, teniendo en cuenta, la fuerte implicación entre ambos instrumentos, la identidad de órgano gestor y el objetivo último y demás aspectos técnicos que los hagan confluír como dos soportes interconectados. Por nuestra parte, la ausencia de la inclusión de los elementos reglamentarios de este segundo registro constituye una pérdida de oportunidad que por su impacto en los principios de eficacia y eficiencia en el funcionamiento de los órganos administrativos promotores de la iniciativa merece una justificación en el expediente que permita defender el criterio adoptado por el Departamento promotor al abordar este desarrollo reglamentario en los términos proyectados.

En todo caso, las modificaciones introducidas mediante la Ley 6/2019 al anterior régimen definido por la Ley 7/1990 y, la creación ex novo del Registro de la CAPV del patrimonio cultural vasco (como un instrumento diferenciado del que hasta la fecha proporcionaba las funciones del que ahora se regula) ofrece el fundamento elemental de la iniciativa al amparo del citado artículo 23 de la Ley 6/2019, en cuyo apartado 2 se hace una llamada expresa al establecimiento reglamentario de las reglas de organización y funcionamiento del registro que se crea. Queda, pues, fijado el alcance inicialmente necesario del proyecto normativo que se aborda, significando la necesidad de que el desarrollo reglamentario, efectivamente, ofrezca una respuesta al conjunto de necesidades requeridas para la correcta organización y el buen funcionamiento de la dependencia administrativa a la que se refiere.

La parte expositiva del proyecto y la memoria justifican el nuevo reglamento refiriéndose al marco legal configurado por la Ley 6/2019, de 9 de mayo, contrastándolo con el que ha venido funcionando en base a la Ley 7/1990, de 3 de julio y su desarrollo reglamentario adoptado por Decreto 342/1999, de 5 de octubre. Destaca tal parte expositiva la nueva configuración de los bienes protegidos que supera “la dicotomía entre bienes calificados e inventariados ... y su sustitución por la clasificación de bienes de protección especial, media y básica”.

Añade este contenido, de forma acorde con la propia Ley 6/2019 que lo crea, que el Registro de la CAPV del patrimonio cultural vasco se crea como instrumento para la protección y gestión de los bienes culturales inmuebles, muebles e inmateriales en el que se inscribirán

los bienes de protección especial y de protección media que hayan sido declarados y que “la gestión de dicho registro corresponderá al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural”.

Como pautas de la configuración de este nuevo Registro se apunta que “el esencial cometido de protección sustanciado en el Registro exige que los asientos sean gestionados de manera sencilla y eficiente mediante un sistema ágil de inscripción, pero dotado, a su vez, de las garantías propias de un registro público en lo que hace referencial rigor, formalismo y veracidad de los datos registrados”.

Igualmente, se apunta la necesaria continuidad de las inscripciones actualmente en vigor conforme a la legislación anterior y su reglamentación (Decreto 342/1999) referida al registro de bienes calificados y al Inventario general de patrimonio cultural que han venido desempeñando una función homóloga a la del Registro que ahora se reglamenta (respecto a los bienes calificados e inventariados conforme a la ya derogada Ley 7/1990 de patrimonio cultural vasco).

Más allá de clarificar la transformación que la Ley 6/2019 ha operado respecto a su predecesora Ley 7/1990, en la sistemática de los bienes y elementos protegidos en base a sus valores culturales que ha pasado de la “dicotomía entre bienes calificados e inventariados recogida en el texto anterior y su sustitución por la clasificación de los bienes en bienes de protección especial, media y básica”, advertimos la ausencia en el expediente de un especial detalle de cuáles sean los elementos que materialicen esa deseada gestión “de manera sencilla y eficiente, mediante un sistema ágil de inscripción”.

Así, entendiendo que tales parámetros constituyen un referente necesario en cualquier medida que impulsen las Administraciones Públicas (sometidas a los principios de servicio efectivo, simplicidad, transparencia, eficacia o eficiencia, entre otros que enuncia el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), estimamos oportuno que tanto en la Memoria justificativa de la iniciativa de forma más exhaustiva, como en la parte expositiva del proyecto analizado quedasen reflejadas las medidas concretas orientadas a tales mejoras postuladas para la gestión de este Decreto.

II.-ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

1. Habida cuenta el carácter normativo de la norma proyectada, para la sustanciación del expediente de aprobación del proyecto de Decreto se ha seguido la tramitación establecida por la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, constatándose que se han producido las intervenciones preceptivas previas a la intervención de esta Oficina que circunscribe su actuación a la materialización del

control económico-normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del DLCEC, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE. Asimismo, teniendo la iniciativa un evidente carácter organizativo, procede añadir que este Informe incluye la fiscalización que a esta Oficina corresponde respecto a tales normas organizativa en los términos señalados por el artículo 25.2 del DLCEC.

2. Del procedimiento seguido para la elaboración del proyecto procede destacar su no sometimiento al trámite de audiencia e información pública, si bien se ha cumplido parcialmente este trámite habiendo dado participación a los departamentos de la estructura del Gobierno Vasco y a otras entidades (destacando en particular la intervención de EUDEL). La omisión de tal trámite se fundamenta en lo previsto en el artículo 8.2 de la citada Ley 8/2003, en concreto en que “los cambios que el presente decreto va a introducir en el ordenamiento jurídico, no van a afectar en los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía” (extractado del Informe Jurídico departamental). Por nuestra parte, hemos de advertir que el supuesto señalado no encuentra amparo en el citado artículo 8, si bien cabría valorar el encuadre de la medida adoptada en el artículo 8.5 que alude como supuesto para su excepción a las “disposiciones orgánicas de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella, salvo que se refieran precisamente a la participación de la ciudadanía en las funciones de la Administración”.

En concreto, el carácter organizativo que no nos cabe duda caracteriza a la iniciativa al referirse a un órgano (regulación de un registro público) posibilita acogerse a tal previsión si bien, no podemos excluir que por su alcance respecto a las personas titulares de bienes y derechos inscritos puede haber sido precisa acometer tal trámite de audiencia e información pública.

Dejamos planteada la cuestión a fin de que sea adecuadamente fundamentada la exclusión del trámite, que deberá ser en última instancia validada por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi que, como órgano consultivo superior, deberá ser consultada con posterioridad a este Informe, conforme a lo que prevé su propia Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi respecto a los desarrollos reglamentarios de la legislación dictada por el Parlamento Vasco (artículo 3.1, apartado c de la citada Ley 9/2004).

3. De hecho, tal intervención preceptiva nos lleva a recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 del DLCEC, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

4. Merece una mención singular aludir al denominado “Informe de Empresa” que incluido en el Informe Jurídico departamental, en los términos requeridos por el artículo 6 de la Ley 6/2012 de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa del País Vasco analiza el eventual impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas de esta nueva reglamentación. En tal sentido, el Informe Jurídico departamental en base al objeto (artículo 1) de la propia Ley 6/2012 y el alcance que en la misma se da a la actividad emprendedora (artículo 2) concluye que el “decreto analizado no tiene incidencia alguna en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas” y que “tampoco supone la imposición de costes burocráticos innecesarios y barreras que desincentiven pues no establece ningún trámite al respecto y sus destinatarios serán Administraciones Públicas con competencia en el ámbito del patrimonio cultural”.

Sin ahondar en esta cuestión, hemos de apreciar una ausencia de fundamentación que ligue las premisas normativas que se aluden en el Informe con la conclusión expuesta de nula incidencia y afección a particulares de la nueva normativa, conexión que se hace de forma instantánea sin una argumentación que la fundamente. En este sentido, no cabe obviar que, en cuanto los bienes inscribibles en el registro que se analiza pueden ser de titularidad tanto pública como privada, tal circunstancia determina que sobre tales titulares recaigan las obligaciones previstas acerca de los bienes y derechos inscritos de los que sean titulares (así, comunicar “cualquier intervención o traslado, así como todos los actos jurídicos y las circunstancias que puedan afectar a dicho bien para su anotación” –artículo 25.3, referido a las obligaciones de los titulares de los bienes inscritos-) lo que debiera haber sido valorado desde la perspectiva de la citada Ley como una eventualidad real y con posible incidencia. Así, en cuanto tales obligaciones constituyen una innegable afección a los titulares de los bienes o derechos afectados, públicos o privados, no parece viable acoger sin más fundamentación la conclusión a la que llega el departamento promotor a este respecto.

Si bien la incidencia en los particulares se deriva más intensamente del proceso de incorporación del bien en el patrimonio cultural vasco que de la propia y subsiguiente inscripción en el registro como consecuencia derivada de la declaración del bien como integrante del patrimonio cultural, entendemos que la cuestión hubiera merecido una fundamentación más elaborada para alcanzar la conclusión señalada.

En definitiva, pretendemos evidenciar la necesidad de que el señalado informe aborde con un mayor detalle y concreción el proceso que le haya llevado a la conclusión emitida, circunstancia que, sin embargo, no nos permite señalar que tal conclusión sea desacertada o no.

5. El expediente cuenta con la intervención de EUDEL que en cuanto asociación más representativa de los municipios vascos la consideramos una intervención cualificada en

cuanto a la incidencia del proyecto respecto a las entidades locales de Euskadi. En tal sentido, de la consideración general que formula cabe destacar:

- Será otro el Registro el que recoja los bienes culturales de protección básica, que son los regulados en los catálogos de los documentos vigentes de planteamiento urbanístico municipal.
- La regulación que se propone tiene escasa incidencia en el ámbito competencial municipal vigente ... la obligación municipal más relevante es la de comunicar al Departamento competente en materia de patrimonio cultural los actos administrativos y actuaciones que afecten a los bienes inscritos, si bien se trata de una obligación ya recogida en el texto legal vigente (en referencia a la Ley 6/2019, artículo 25.4).
- Quizás esta regulación podría profundizar en el funcionamiento electrónico e interoperable del Registro que se crea, para el acceso y actualización de la información disponible especialmente para las AAPP, si bien estos aspectos también se podrán concretar con las correspondientes órdenes de desarrollo conforme la normativa vigente al respecto.

No cabe sino acoger el criterio cualificado de EUDEL en lo que a la eventual incidencia en el régimen local de Euskadi respecta.

6. Desde la perspectiva de cumplimentación de los documentos a agregar al expediente, queremos apuntar la idoneidad de haber podido disponer de un Informe de la actual Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales (DACSD) que, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, desempeña importantes funciones asociadas a la implantación de la Administración electrónica, de atención a la ciudadanía y en relación con la materia de organización, procesos de gestión y procedimientos, procurando su simplificación, la reducción de cargas administrativas y la mejora de su calidad y eficiencia para la ciudadanía.

Consta en el expediente que tal intervención fue recabada con fecha 13/01/2021 (dirigida a su predecesora dependencia conocida por el acrónimo DACIMA) y que tal solicitud no fue finalmente atendida transcurriendo el plazo de intervención sin emitir parecer alguno por lo que el órgano promotor prosiguió las actuaciones.

A nuestro entender, se entiende oportuno haber reiterado o insistido en la intervención de esta dependencia por cuanto no cabe obviar la necesidad de que las personas interesadas puedan acceder y efectuar las oportunas gestiones en el registro en ciernes a través de medios electrónicos, circunstancia que no solo es de aplicación a la inscripción en el referido registro, inscripción que se efectúa de oficio en el seno de la propia Administración actuante una vez se adopta el acto administrativo declarativo de la situación del correspondiente bien como



integrante del patrimonio cultural vasco de protección especial o de protección media; sino que, también, deberá tenerse presente la posibilidad de solicitar certificaciones y liquidar las correspondientes tasas respecto a las actuaciones sujetas en tal Registro; así como, el mecanismo de relación (comunicación y notificaciones) con los diferentes interesados y obligados todo ello conforme a las pautas fijadas en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Asimismo, si bien se recuerda que los bienes de protección básica no serán inscritos en este Registro, la Ley 6/2019, en su artículo 25, dentro de Título IV referido a los Registros del Patrimonio Cultural Vasco establece en relación a aquéllos que: "En el caso de los bienes culturales de protección básica, se establecerá reglamentariamente el sistema operativo para que las Diputaciones tengan conocimiento de las intervenciones que se pudieran realizar sobre estos bienes". Contenido que, si bien no viene referido a los bienes de protección especial o media, no puede significar la ausencia de un necesario mecanismo de interrelación con las Instituciones forales respecto a estos bienes de mayor protección por cuanto las citadas Instituciones forales siguen ostentando una buena parte de las competencias ejecutivas en relación con el patrimonio cultural vasco.

Así, sin perjuicio de lo que se pueda señalar acerca de si el proyecto analizado efectivamente colmata las necesidades reglamentarias para la correcta organización y funcionamiento del Registro al que se refiere el proyecto, reiterando lo dicho acerca de la falta de contenidos referidos a ese registro de bienes de protección básica hemos de apuntar la idoneidad de haber abordado esta cuestión en el proyecto normativo que nos ocupa puesto que, además de un alto grado de vinculación con la materia que es objeto de regulación por el mismo (aun cuando esta previsión venga referida a bienes de protección básica que no se recogen en este registro), entendemos que la prevista y necesaria interoperabilidad con los órganos forales competentes constituye una necesidad ya vigente respecto a todos los bienes incluidos en el patrimonio cultural vasco y que si bien, la misma se vendrá sustanciando a través de los cauces que se hayan venido implementando con anterioridad, merecería haber sido abordada mediante este reglamento.

En este mismo orden de cosas hemos de recordar que la previsión del artículo 28 de la LPACAP en relación con los documentos elaborados o en poder de las AAPP que se requieran para sustanciar un expediente, garantiza el derecho de los particulares a no verse obligados a aportarlos estando las Administraciones Públicas, en consecuencia, obligadas a disponer o propiciar las correspondientes plataformas de interoperabilidad que posibiliten la consulta directa de tal información por las mismas. Entendemos que, habida cuenta el objeto del registro que nos ocupa, no será extraño que desde las diferentes Administraciones Públicas se requiera la oportuna certificación de inscripción como bien del patrimonio cultural vasco (con la categoría que interese) a fin de sustanciar diversos expedientes administrativos (así,

por ejemplo, de cara a la tramitación de la exención del IBI ante las Autoridades tributarias respecto a los bienes culturales inscritos en el Registro en los términos de la normativa fiscal).

Así las cosas, ha de insistirse en la necesidad de obtener no solo un pronunciamiento de la citada Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, sino, asimismo acometer una deseable colaboración para dotarse de las herramientas que posibiliten garantizar el derecho de la ciudadanía a no aportar tales documentos y de las Administraciones Pública actuantes para poder consultarlo directamente.

Esta mención nos da pie a significar la ausencia de ninguna previsión en el proyecto normativo que contemple la tramitación electrónica de los procedimientos de inscripción, de obtención de certificados o de accesibilidad a los registros en los términos formalmente establecidos.

Si bien es cierto que los expedientes para la declaración como bienes protegidos de protección especial o media se inician de oficio y concluyen con un acto administrativo que, además, debe llevar la orden de inscripción del correspondiente bien en el Registro de la CAPV de patrimonio cultural vasco, no puede obviarse que la interacción con los titulares de tales derechos deberá ofrecer la opción de tramitación electrónica (cuando no sea obligatoria por razón de la tipología de personas titulares). Todo ello sin omitir la necesidad de que los correspondientes expedientes sean tramitados electrónicamente en el seno de la propia Administración.

7. En cuanto a los contenidos propiamente dichos de la iniciativa, ha de partirse de su contraste con el actual esquema definido para el vigente Registro e Inventario de Bienes culturales calificados e inventariados, respectivamente, contenidos en el Decreto 342/1999, con el que el proyecto analizado guarda una similitud estructural considerable (no así, lógicamente en sus contenidos concretos por cuanto el nuevo Decreto debe acoger el marco definido por la Ley 6/2019 que crea el Registro). Igualmente, se advierte cómo el proyecto reproduce una considerable parte de los contenidos que la citada Ley 6/2019 establece en la configuración de este Registro en su Título IV.

En el contraste con el marco legal que delimita este Registro de la CAPV del patrimonio cultural vasco se comprueba la traslación de contenidos íntegros de la misma. Si bien tales reproducciones pueden resultar oportunas para encuadrar y facilitar la comprensión del texto proyectado deben efectuarse significando su origen y garantizando la integridad de su contenido (extremo que no siempre se produce); por lo demás, serán los contenidos agregados en el reglamento los que conforman la regulación requerida para cumplimentar adecuadamente la normativa legal.

En cuanto a tales contenidos hemos de señalar que a nuestro juicio el proyecto no resulta especialmente detallado o completo para facilitar un conocimiento íntegro del funcionamiento

del registro proyectado; más allá de la citada ausencia de menciones a la implantación efectiva de la Administración electrónica en este ámbito, entendemos que se producen omisiones en cuanto a la sustanciación del expediente derivado de la comunicación e inscripción de circunstancias jurídicas en relación con los bienes inscritos (ya sea para comunicar la recepción, recabar su subsanación u otras derivadas del mismo).

A este respecto se advierte que, al aludir a las obligaciones de comunicación de los titulares de bienes inscritos en este registro, salvo que se aborde con mayor detalle cuáles sean las actuaciones concretas sujetas al deber de comunicación; en su ausencia, debe garantizarse el literal de la Ley por cuanto resulta más adecuado al fin de la norma.

Frente al contenido del proyecto de Decreto que acota tal obligación en cuanto a “circunstancias que puedan afectar a dicho bien, además de los actos y actuaciones administrativas que les conciernan” la Ley 6/2019, en su artículo 25.3. alude, a nuestro juicio, de forma algo más precisa a, “todos los actos jurídicos y circunstancias que puedan afectar a dicho bien”. De alguna manera esta fórmula, además de ser la utilizada por el Legislador, entendemos que resulta más garantista para el interesado por no incluir el término concernir que puede resultar ciertamente más abstracto (extensible a cualquier actuación) para configurar la obligación descrita por la Ley bajo el requisito de “que puedan afectar”.

Se propone bien sea un ejercicio para ahondar y detallar los supuestos de una manera más concreta o bien sea, en su defecto, la transcripción literal del precepto legal sin agregado de contenidos con términos indefinidos (en particular, “concernir” en este caso).

Ya se ha indicado que la previsión legal remite a este reglamento la organización y funcionamiento del registro. En tal sentido, sugerimos eludir la mención a “departamento competente en materia de patrimonio cultural” (mención que puede resultar apropiada para el texto legal llamado a mantenerse con mayor perdurabilidad en el tiempo) utilizando la mención correspondiente al Departamento o Dirección concretos que tenga atribuidas tales funciones conforme a la vigente estructura del Gobierno Vasco (Departamento de Cultura y Política Lingüística o Dirección de Patrimonio Cultural).

Esta mención que se reitera en el artículo 5 referido a la “gestión del Registro” (uno de los objetivos del reglamento), en el que se atribuye tal gestión “al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural”, concreta tal atribución al añadir que corresponden “las funciones administrativas derivadas al Centro de la Comunidad Autónoma del País Vasco de Patrimonio Cultural Vasco (en adelante, el Centro de la CAPV de Patrimonio Cultural Vasco)”. Esta concreción necesaria, sin embargo, en la práctica nada añade, puesto que ya se desprende del vigente Decreto 73/2021 de 23/02, de estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística que en su artículo 11.2.1,

apartado b, al definir las funciones del Centro de Patrimonio Cultural como servicio adscrito a la Dirección de Patrimonio Cultural establece que:

“11.2.1. Corresponde al Centro de patrimonio cultural:

b) Proponer y tramitar los siguientes expedientes: de declaración de bienes de protección especial y media, de inscripción en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco o en el Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica, el inventariado y zonas de presunción arqueológicas, así como los expedientes de desafección del patrimonio cultural vasco”.

Queda, pues, patente que la vigente y reciente estructura orgánica del Departamento promotor ya contempla la atribución gestora de este Registro de la CAPV de patrimonio cultural vasco y del previsto Registro de la CAPV de bienes de protección básica, atribuyéndosela a la dependencia que hasta la fecha ha venido ejerciendo tales cometidos en relación con el Registro de bienes calificados y el Inventario general de bienes culturales inventariados de la CAPV.

En cuanto a la propia precisión del reglamento acerca del funcionamiento se advierte que no existe evidencia acerca de la sistemática de códigos que vaya a emplearse para la inscripción de bienes, ni de la mecánica de tal inscripción teniendo bien presente que los efectos protectores se despliegan desde el acto de reconocimiento (sin perjuicio de los efectos que despliega desde la incoación del expediente conducente a tal declaración) y que tratándose de actos administrativos se prevé que sean los órganos declarantes (“a instancia de”) los que ordenen tal inscripción.

No consta, asimismo, una mecánica de traslado del acto del órgano resolutor al órgano que ha de inscribir ni plazo para que lo verifique y comunique a los interesados (estando en este supuesto sujetos a las previsiones de la LPACAP). Otro tanto cabe advertir acerca de la materialización de las obligaciones de comunicación respecto de las que, a falta de concretar los supuestos que conlleven tal obligación a partir del marco legal (“actos jurídicos y circunstancia que puedan afectar a dicho bien”), nada se señala acerca del plazo en el que ha de verificarse y los demás aspectos de interrelación que garanticen al interesado la toma en consideración, subsanación e inscripción del acto notificado.

Entendemos que, a falta de tales previsiones se opta por completar la regulación de tal actuación conforme a los preceptos generales de la LPACAP,

En cuanto a la reglamentación del registro propiamente dicho, ya se ha apuntado la ausencia de previsiones acerca de los bienes culturales de protección básica que quedarán protegidos por la inscripción definitiva en el registro de la CAPV de bienes culturales de protección básica

cuya reglamentación no se aborda en el proyecto analizado, quedando el registro que nos ocupa, en los términos de la Ley 6/2019, para los bienes culturales (inmuebles, muebles e inmateriales) de protección media y especial. La protección que otorga el Registro se atribuye desde la propia incoación (de oficio) del expediente para proceder a tal declaración.

La inscripción se efectuará siguiendo un código de identificación (artículo 6.2), acerca de cuya configuración o sistemática ya se ha indicado que nada se precisa en el proyecto, ordenados en las secciones que se prevén (artículo 7) conforme a la naturaleza de los bienes objeto de inscripción (inmuebles, muebles e inmateriales). El contenido de la inscripción viene precisado en el artículo 8 del proyecto a la que habrán de agregarse los sucesivos negocios jurídicos que puedan recaer sobre los mismos y cuya efectividad deberá ser comunicada por los titulares de tales bienes (ya sean personas privadas o públicas). Acerca de la delimitación de tales actos o negocios jurídicos que recaigan sobre tales bienes ya hemos expresado la idoneidad de una mayor concreción respecto al término actuaciones que afecten y actos que realicen empleados por la Ley 6/2019 (artículo 25.2).

Entendemos que una mayor garantía de seguridad jurídica vendría dada por una mayor precisión del alcance de la comunicación requerida a cuyo efecto, entendemos que la trayectoria y experiencia previas del departamento promotor pueden posibilitar tal detalle en base a la diversidad de los casos que haya tenido que solventar.

Igualmente, ya hemos apuntado la idoneidad de haber precisado el sistema operativo conforme al que las diputaciones puedan tomar conocimiento de las intervenciones que se pudieran realizar sobre estos bienes (medida que no obstante el literal de la Ley 6/2019 en su artículo 25.1 párrafo final que alude exclusivamente a los bienes de protección básica, entendemos que será igualmente precisa respecto a los demás bienes protegidos).

En relación con lo señalado anteriormente, se advierte que no existe previsión alguna acerca de cómo o qué órgano solvente las cuestiones en torno a la necesidad de comunicar e inscribir actos o negocios jurídicos que puedan tener incidencia y sea dudosa la trascendencia de que deba ser recogido en este registro o cuando puedan entrar en conflicto los contenidos de un negocio jurídico respecto a una inscripción precedente.

En cuanto a la mención al Centro de la CAPV de patrimonio cultural vasco, se corresponde con la previsión contenida en el artículo 3.2 in fine de la propia Ley 6/2019 que ya fija que “las funciones administrativas derivadas de las competencias enumeradas –referidas a las que corresponden al Gobierno Vasco- se realizarán a través del Centro de la CAPV de Patrimonio Cultural Vasco”.

Esta dependencia que carece de una singularidad propia más allá de la mención específica que contiene la Ley 6/2019 se configura como un servicio adscrito a la Dirección de Patrimonio

Cultural del citado Departamento de Cultura y Política Lingüística (artículo 11.2.1, apartado a del Decreto 73/2021, de 23 de febrero, que establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística), de lo que cabe concluir que con carácter previo a este Decreto ya tiene atribuidas tales funciones.

Ahora bien, habida cuenta que se trata de un servicio administrativo inserto en una Dirección, entendemos que, debiera haberse reflejado la competencia del titular de esta Dirección para dictar los actos administrativos que procedan en relación con la gestión del Registro. Es la condición de órgano administrativo lo que posibilita los pronunciamientos administrativos que procedan en orden a la gestión de tal dependencia. En tales términos hemos de aludir a la posibilidad de emitir las certificaciones o dar fe (en la terminología empleada en el artículo 5.4 del proyecto) que procedan respecto a los elementos inscritos y la propia gestión del registro que debieran venir expresamente atribuidas a un órgano administrativo formalmente conformado (acerca de este extremo téngase en cuenta el Decreto 149/1996, de 18 de junio, sobre la expedición de copias de documentos y certificaciones y la legalización de firmas en el ámbito de la Administración General y Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma del País Vasco; en cuyo artículo 7 se alude a las certificaciones).

De hecho, por reforzar la seguridad jurídica de los destinatarios, habida cuenta el carácter reglamentario de la disposición vemos más conveniente la mención expresa del correspondiente órgano (Director de Patrimonio Cultural) que la fórmula más genérica que se emplea en textos con rango legal y que se utiliza en este proyecto (artículo 6.7) al aludir al “órgano competente del Gobierno Vasco en materia de patrimonio cultural”, sin concretar cuál sea al dictarse.

Por otra parte, los contenidos a este respecto si bien son del todo apropiados no agregan ningún elemento adicional a la regulación ya vigente puesto que con carácter previo al proyecto que se informa ya venían atribuidas tales funciones a los órganos que ahora se citan.

Finalmente, en cuanto a los contenidos hemos de advertir acerca del artículo 12 referido al “acceso al registro” cómo en el proyecto se reproduce literalmente lo previsto en el artículo 26 párrafo final de la Ley 6/2019, incluyéndose en tal literalidad la remisión a futuro reglamento de las condiciones de acceso al citado Registro. Habida cuenta que el objeto del proyecto se refiere a la regulación del citado registro entendemos que este contenido igualmente debiera haberse abordado en la regulación proyectada cumplimentando los aspectos elementales del régimen de organización y funcionamiento del Registro de la CAPV de patrimonio cultural vasco. En todo caso, nos parece inapropiado que el propio reglamento de desarrollo remita a otro futuro reglamento evidenciando una falta de contenido regulatorio que debiera haber sido solventado en primera instancia.

III. INCIDENCIA ECONÓMICO PRESUPUESTARIA

Por lo que respecta a la incidencia económica derivada de la regulación y su financiación, el análisis es el siguiente:

De cara a este aspecto esencial desde el prisma del control económico normativo constituye documento de referencia del expediente la Memoria económica que acompaña al mismo y que aparece suscrita por el Director de Patrimonio Cultural.

De la mencionada Memoria económica procede destacar las siguientes afirmaciones: "el presente proyecto de decreto no va a conllevar la generación de gastos o ingresos ni va a tener repercusión en los presupuestos de la Administración Pública, dado que no comporta la creación de obligaciones económicas directas para esta Administración de la Comunidad Autónoma que requieran financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles, careciendo, en consecuencia de incidencia presupuestaria directa e inmediata en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la vertiente del gastos.

Añade, asimismo, la Memoria económica, de forma consecuente con lo anterior, que la puesta en funcionamiento del Registro no conllevará la necesidad de habilitar una partida presupuestaria específica, ya que no será preciso dotar al mismo de nuevos recursos, ni humanos ni materiales; la atención de las necesidades del Registro se llevará a efecto con la dotación de personal adscrito a la Dirección de Patrimonio y con los medios materiales de la citada Dirección.

A) Incidencia en la vertiente del gasto

De las afirmaciones contenidas en la Memoria económica y teniendo en cuenta que el Registro proyectado viene a sustituir los actuales Registro de Bienes Culturales Calificados e Inventario general del patrimonio cultural vasco parece ser que las estimaciones efectuadas por el Departamento promotor y en concreto por la Dirección que va a asumir la implantación, puesta en marcha y funcionamiento ordinario de este Registro no parece ser que vaya a suponer ningún gasto adicional a los que actualmente vienen siendo soportados por el desempeño de esta función (homologable respecto a los efectos administrativos de los registros actualmente vigentes).

En este último sentido la Memoria económica no refleja ninguna mención a cuál sea el gasto actualmente soportado por el desempeño de las funciones correspondientes al Registro e Inventario citados, así como tampoco de cuántas personas o qué dedicación del personal adscrito a tal Dirección vienen siendo necesarios para el desarrollo de las funciones inherentes a la llevanza del registro e inventario.

A fin de cumplimentar tan exigua información procede señalar que en los Presupuestos Generales de la CAE correspondientes al ejercicio 2021 (aprobados por Ley 1/2021, de 11 de febrero) constan en el Programa 4514 Patrimonio Histórico Artístico diversas partidas presupuestarias para atender los costes de funcionamiento del Centro de Patrimonio Cultural de la CAPV sin que conste ninguna de ellas específicamente destinada a sufragar los gastos de este Registro o de sus predecesores. Así, habida cuenta que conforme a la propia Ley 6/2019 el Centro de Patrimonio Cultural de la CAPV desempeña un extenso listado de funciones relacionadas con el patrimonio cultural de la CAPV no cabe distinguir cuál sea el coste efectivo que viene siendo destinado y que en un futuro se destinará al sostenimiento de este Registro y de su funcionamiento. En la relación de gastos identificados en el Programa 4514 de los Presupuestos Generales de la CAE correspondientes a 2021 se aprecia que los gastos específicos destinados al Centro de Patrimonio Cultural de la CAPV vienen referidos a edificios adscritos al mismo sin que exista una dotación ni para el registro e inventario vigentes ni para gastos asociados al funcionamiento del citado Centro. Esto último del todo lógico al tratarse de un servicio de la Dirección de Patrimonio Cultural y costearse sus gastos de funcionamiento dentro de las partidas destinadas a tal efecto en la citada Dirección de Patrimonio Cultural. En particular, cabe detenerse en las referidas a gastos de funcionamiento y de retribuciones de personal de forma tal que, la ausencia de una mención concreta a la estimación de cual pueda ser el coste actual de la llevanza de tales registros junto a las afirmaciones efectuadas en la Memoria económica nos llevará a concluir que existe dentro de las dotaciones habituales del Programa presupuestario 4514, en las partidas correspondientes a gastos de funcionamiento y de personal dotación suficiente para abordar las funciones correspondientes al Registro que se contempla en el proyecto de decreto analizado.

Ahora bien, tal conclusión debe ser matizada en lo que a la razonabilidad de tales gastos por cuanto la ausencia de mención singularizada por parte del Departamento promotor impide analizar tal contenido propio de este control económico normativo en su vertiente organizativa.

Finalmente, procede significar que la ausencia de previsión alguna acerca de la implantación efectiva de la Administración electrónica en este ámbito y de los costes que pudiera suponer tal implantación nos impide formular un parecer plenamente positivo acerca del expediente sometido a nuestra consideración por cuanto, entendemos que, teniendo en cuenta los mandatos de la LPACAP la implantación de tal administración electrónica (en la que se incluyen los sistemas de interoperabilidad con el resto de Administraciones Públicas Vascas, municipios y diputaciones forales) no puede demorarse constituyendo la implantación de este Registro de la CAPV de patrimonio cultural una ocasión inmejorable para haberse abordado. Estas medidas posibilitarían, asimismo, que tanto los particulares como las administraciones forales y locales puedan dar efectivo cumplimiento de las obligaciones de comunicación que

sobre las mismas recaen obviando los costes (económicos y de gestión por el personal requerido) derivados de dar cumplimiento de tales mandatos.

En cuanto a los costes de personal asociados a este Registro, nuevamente, acudiendo a la Memoria económica y sin que conste un detalle de cuál sea la estimación de costes asociados a este Registro, se concluye que no hará falta ni personal adicional ni, entendemos por la falta de mención al respecto, asignación de nuevas funciones a tal personal que pudieran llevar aparejada una revisión de las condiciones económicas de ninguno de los puestos de trabajo que en la actualidad desarrollan cometidos asociados al registro e inventario general vigentes.

En relación con ello, no resta más que recordar que la memoria económica, además de referirse a la ausencia de gastos añadidos o adicionales, debería procurar alcanzar una mayor precisión en cuanto a la organización de los medios ya disponibles (Véase dictamen COJUA nº 108/2004). En este sentido, haciendo hincapié en lo ya señalado se deduce, a nuestro entender, la ausencia de incidencia de los cambios derivados de la reglamentación en las tareas actualmente desempeñadas en cada puesto, dedicación, etc.; todo ello sin perjuicio de los que pudieran derivarse de la efectiva implantación de la administración electrónica en la prestación de los servicios asociados a este Registro.

B) En la vertiente de los Ingresos:

La memoria económica no efectúa consideración en relación a la incidencia en la vertiente de ingresos que pueda suponer la aprobación del Decreto proyectado. A este respecto, hemos de señalar que conforme al Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se encuentra vigente en la actualidad una tasa general por servicios administrativos (Título III, capítulo II, artículos 40 y siguientes) que tienen aplicatoriedad en la gestión ordinaria de un registro como el que nos ocupa. En concreto, se establecen como hecho imponible de esta tasa los siguientes conceptos:

- a) Expedición de copias auténticas, autenticadas y compulsadas.
- b) Diligencias de libros.
- c) Inscripción en registros y censos oficiales.
- d) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.
- e) Legalización de firmas.

Aun cuando no conste ninguna información acerca del efectivo impacto de esta tasa en la gestión ordinaria del Registro e Inventario General actualmente en vigor, parece concluirse que la aprobación del decreto proyectado y la implantación de este nuevo Registro no va a

acarrear una mayor o menor demanda de actuaciones sujetas a la mencionada tasa en relación al Registro en ciernes.

Es por ello que, podríamos añadir que no parece probable que la aprobación del decreto proyectado vaya a tener impacto efectivo en la vertiente de los ingresos previstos por tal concepto, si bien cabe pensar que se mantendrá la demanda de tales servicios generales en términos aproximados a los actualmente existentes; en particular, no se aprecia que el nuevo registro vaya a suponer un mayor volumen de actuaciones sujetas a la referida tasa.

Tal conclusión no puede hacer obviar que, conforme a los datos que constan en IKUS no se aprecia que se estén girando las liquidaciones correspondientes a tal tasa por las actuaciones desarrolladas por el Registro e Inventario actualmente en funcionamiento. No resulta creíble que la ausencia de ingreso alguno por tal concepto sea consecuencia de una ausencia total de hechos imponible sujetos a tal tasa por actividades desarrolladas por el actual Registro e Inventario de bienes culturales.

Aunque así fuera la Memoria económica debiera haber reflejado cuál sea el volumen de actividad desarrollado, lo que viene a fundamentar en qué medida se requieren destinar los recursos humanos y materiales actualmente dispuestos (no concretados) y la justificación, en su caso, de la ausencia de ingresos por tasas derivados de la actividad de este registro público.

Entendemos que el Departamento promotor debiera acometer un esfuerzo adicional y agregar a la Memoria económica la información cuya ausencia ha sido evidenciada en este apartado del Informe, de la que, en su caso, podrá concluirse la ausencia de un incremento previsto para la gestión del Registro respecto al actualmente requerido tanto en lo que a gastos de funcionamiento como de personal respecta. Tal información permitirá fundamentar de forma suficiente y razonada la conclusión que ahora se expone y que, entendemos, será la que se concluya de tal revisión de información agregada.

Tal conclusión, sin embargo, no puede impedir que, caso de que se atiendan los requerimientos para incorporar las previsiones que permitan una efectiva digitalización del Registro en ciernes, del desarrollo de sus funciones y de su oferta al conjunto de la ciudadanía y demás Administraciones Públicas pudiera requerirse agregar las oportunas dotaciones presupuestarias que permitan materializar tal necesidad

C) Finalmente, se recuerda que el artículo 42.1.d) del Decreto 464/1995, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la CAE, requiere que figure en el expediente una descripción del programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición propuesta, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados por la entrada en vigor de la norma y una evaluación económica y social de su aplicación. Consultada la memoria de

objetivos presupuestarios correspondiente al Programa 4514 (*Patrimonio Histórico Artístico*), de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2021, encontramos la siguiente previsión, en relación a la actuación que nos ocupa:

<i>OBJETIVO</i>	1. PUESTA EN VALOR Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	
<i>ACCIÓN</i>	1. Protección jurídica de bienes culturales	
<i>INDICADOR</i>	- Bienes a incluir en Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco - Regulación mediante Decreto de diversos aspectos derivados de la aprobación de la Ley de patrimonio cultural	20 4

En la redacción de la memoria presupuestaria correspondiente a próximos ejercicios, habrá que tomar en consideración la nueva regulación, así como examinar la conveniencia de adicionar parámetros que sean operativos para evaluar correctamente la eficacia y eficiencia de las nuevas previsiones normativas.

Finalmente, se recuerda que el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, requiere, asimismo una evaluación del coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general. De la misma forma, procede traer a colación el Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general, en el que, entre otras consideraciones, se establece que la memoria sucinta, que se prevé en el artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, ha de incluir una referencia expresa a la incidencia de las cargas administrativas que supondrá el proyecto de norma, a fin de evitar que la nueva regulación añada trabas innecesarias.

Por lo demás, no se detecta incidencia en las restantes materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre.